Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, se inició con motivo de la presentación de Jorge Diego R , quien manifestó que habría sido estafado en la adquisición de un automóvil luego de efectuar su correspondiente pago y recibir la documentación relativa de carácter apócrifo.

El juez nacional, al considerar que el fuero de excepción es competente para entender con respecto a la falsificación de la cédula automotor y que no se descartaba que dicha documentación hubiera sido utilizada ante el registro automotor de Esteban Echeverría, declinó su conocimiento a la justicia de excepción de dicha localidad para que entienda respecto de todos los supuestos delictivos, por su estrecha vinculación.

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido

incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido V.E., que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el primer tipo se cumple como una forma de agotamiento del segundo (Competencia nº 212; L. XLI, in re "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En este caso, en virtud del carácter nacional del documento apócrifo, (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros) y toda vez que no se encuentra acreditado que efectivamente la documentación haya sido presentada ante el registro nacional de Esteban Echeverría, opino que corresponde al Juzgado Federal de esta capital, en cuya jurisdicción se tomó conocimiento del delito, (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008) conocer en todos los supuestos delictivos de la presente causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 17:15:43